



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

REF: Demanda verbal de mayor cuantía de pertenencia promovida por SILVIO CASTRO SANJUAN, contra ANTONIO CASTRO ARIAS y PERSONAS INDETERMINADAS. RAD: 20-011-31-03-001-2022-00158-00.

Estudiada la subsanación de demanda declarativa verbal de la referencia, se observa que con la misma se reunieron los requisitos de que trata el artículo 82 y s.s., del C.G del P., y ley 2213 de 2022; en consecuencia, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de PERTENENCIA promovida mediante apoderado judicial por SILVIO CASTRO SANJUAN, contra ANTONIO CASTRO ARIAS y PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien inmueble pretendido en usucapión.

SEGUNDO: Désele a la demanda el trámite previsto en los artículos 372, 373 y 375, del C.G. del P., (proceso verbal y declaración de pertenencia).

TERCERO: Emplazar a ANTONIO CASTRO ARIAS y a las PERSONAS INDETERMINADAS que se creyeran con derechos sobre el bien inmueble objeto del proceso; lo anterior, en la forma indicada en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022. Transcurridos 15 días luego de publicada la información en el registro nacional de personas emplazadas, el emplazamiento se entenderá surtido, procediendo posteriormente a la designación de un Curador Ad litem. Líbrese por secretaría el edicto respectivo.

CUARTO: Inscríbase la demanda respecto al bien inmueble pretendido en prescripción. Líbrese por secretaría el oficio respectivo.

QUINTO: Instálese una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, la cual deberá contener los datos y características indicadas en el numeral 7 del artículo 375 ibídem, respecto a la cual el interesado deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe su contenido. Inscrita la demanda y aportadas las fotografías, se ordenará la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de

Procesos de Pertenencia por el término de un (1) mes, dentro del cual los emplazados podrán contestar la demanda; quienes concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

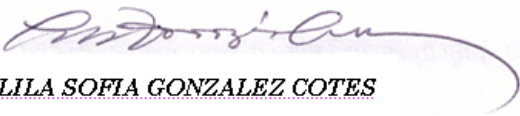
SEXTO: Infórmese de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al INCODER, y a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, para que, si lo consideran pertinente, realicen las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SEPTIMO: Reconózcase al abogado JOSE ALFREDO CORDERO DE AVILA, como apoderada judicial de SILVIO CASTRO SANJUAN; lo anterior, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Hoy <u>25</u> de <u>AGOSTO</u> de <u>2022</u> Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. <u>106</u>  LILA SOFIA GONZALEZ COTES _____ Secretaria
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

REF: Demanda verbal de mayor cuantía de responsabilidad civil extracontractual promovida por MERY HELENA CALIXTO y OTROS, contra JORGE ENRIQUE CALDERON CALDERON y OTROS. RAD: 20-011-31-03-001-2022-00157-00.

Estudiada la subsanación de la demanda verbal de la referencia, se observa que con la misma se reunieron los requisitos de que trata el artículo 82 y s.s., del C.G del P., y la ley 2213 de 2022, para la demanda en forma; en consecuencia, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, promovida por MERY HELENA CALIXTO, ELIZABETH TOLOZA CALIXTO, TORCOROMA MIRLEIDY, YDALI, YESID y KATERINE TOLOZA CALIXTO, ISAIRA HERNANDEZ CAMPOS y NEIS QUIROZ CASTRO, contra JORGE ENRIQUE CALDERÓN CALDERÓN, JORGE ELIECER ROBLES ROJAS, la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL MEDIO MAGADALENA, representada legalmente por JAVIER LIZANDRO ESPINOZA DUEÑAZ, y la EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, representada legalmente por ORLANDO CESPEDES CAMACHO.

SEGUNDO: Désele a la demanda el trámite previsto en los artículos 368 y s.s., del C.G del P. (Proceso verbal).

TERCERO: Notificar del presente proveído a los demandados; lo anterior, en la forma indicada en el artículo 291 del C.G del P., o el 8 de la ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de 20 días.

CUARTO: Conceder amparo de pobreza a los demandantes, por cuantos estos reúnen los requisitos del artículo 151 del C.G. del P.

QUINTO: Inscribir la demanda en la matrícula mercantil de las demandadas COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL MEDIO MAGADALENA, identificada con el Nit 890270738-3, y la EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, identificada con el Nit 860028415-5. Líbrese el oficio respectivo a los Directores de las Cámaras de Comercio para que procedan al cumplimiento de la medida, advirtiéndoles sobre las consecuencias del incumplimiento injustificado.

SEXTO: Inscríbase la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria No. 300-267398, 300-194797 y 300-262729 de la ORIP de Bucaramanga, 230-61690 de la ORIP de Villavicencio, y 167-12900 de la ORIP de La Palma. Líbrese el oficio respectivo a los Directores de las precitadas oficinas para que procedan al cumplimiento de la medida, advirtiéndoles sobre las consecuencias del incumplimiento injustificado y representada legalmente por ORLANDO CESPEDES CAMACHO

SEPTIMO: Téngase a la abogada MAIRA ALEJANDRA OJEDA GONZALEZ, como apoderada judicial de los demandantes MERY HELENA CALIXTO, ELIZABETH, TORCOROMA MIRLEIDY, YDALI, YESID y KATERINE TOLOZA CALIXTO, ISAIRA HERNANDEZ CAMPOS y NEIS QUIROZ CASTRO; lo anterior, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Hoy <u>25</u> de <u>AGOSTO</u> de <u>2022</u>
Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. <u>106</u>
 LILA SOFIA GONZALEZ COTES
_____ Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

REF: Proceso Ejecutivo promovido por BANCOLOMBIA S.A., contra DIEGO FERNANDO VELÁSQUEZ MUÑOZ. RAD: 20-011-31-03-001-2022-00017-00

Mediante escrito recibido por medio electrónico, la apoderada judicial de la ejecutante solicitó al despacho la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares consumadas y no condenar en costas a las partes.

Estudiadas las anteriores solicitudes, observa el suscrito funcionario la procedencia de las mismas, debido a que en primer lugar, la petición principal concerniente a la terminación del proceso por pago total de la obligación se ajustó a lo dispuesto por el artículo 461 del C.G. del P., pues fue elevada mediante escrito proveniente de la apoderada judicial de la ejecutante con facultad para recibir, en el que se acredita el pago total de las obligaciones demandadas; y en último, por cuanto el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la no condena en costas a las partes deviene irremediable ante la terminación del proceso y la solicitud de la petente (Art. 597-1-4 C.G. del P.), motivo más que suficiente para acceder a ellas, salvo si existiere embargo de remanente.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

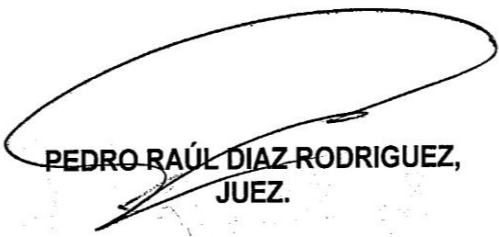
RESUELVE:

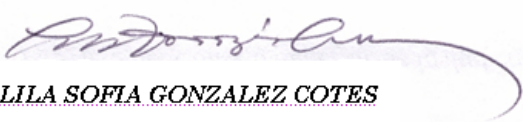
PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mayor cuantía promovido por BANCOLOMBIA S.A., contra DIEGO FERNANDO VELÁSQUEZ MUÑOZ, en razón al pago total de la obligación y las costas.

SEGUNDO: LEVANTAR la totalidad de las medidas cautelares decretadas en contra del ejecutado, salvo si estuviere embargado el remanente. Líbrese por secretaría los oficios respectivos.

TERCERO: Anótese la salida de la actuación para fines de estadística.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Hoy <u>25</u> de <u>AGOSTO</u> de <u>2022</u> Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. <u>106</u>  LILA SOFIA GONZALEZ COTES _____ Secretaria
--